

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 43 — Año XIV — Legislatura IV — 16 de mayo de 1996

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón 1227

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón	1233
Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía sobre el Proyecto de Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital	1239

2.6. Preguntas

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 87/96, relativa a la presencia de Aragón en la Feria Alimentaria de Barcelona, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía	1246
Pregunta núm. 88/96, relativa a la elaboración de un Plan de reestructuración y modernización de mercados, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía	1246

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Educación y Cultura el día 11 de marzo de 1996	1246
---	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el 9 de mayo de 1996, ha aprobado el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de mayo de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Ley de Cámaras Agrarias de Aragón

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como dispone el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, recogida en el artículo 36.1.4 del Estatuto.

Por otro lado, por Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones que en materia de Cámaras Agrarias venía desempeñando la Administración General del Estado en el ámbito territorial de Aragón, y el personal adscrito a los servicios que pasa a gestionar la Comunidad Autónoma.

Procede ahora regular con rango de Ley el régimen a que debe someterse el funcionamiento y organización de las Cámaras Agrarias en el ámbito autonómico aragonés.

La regulación que en esta Ley se contiene se ha desarrollado a la vista de lo dispuesto en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, y por la Ley 37/1994, de 27 de diciembre.

Con sujeción a las bases fijadas por la legislación estatal, la nueva regulación asume, como una de sus finalidades fundamentales, el establecimiento de una estructura organizativa más racional que la que actualmente está en funcionamiento, de modo que se propicie una actuación eficaz de las Cámaras, para lo cual se opta por la creación de una sola Cámara por provincia.

La Ley se estructura en cinco Capítulos. El Capítulo I regula aspectos generales del régimen jurídico de las Cámaras

Agrarias, tales como sus estatutos, régimen jurídico y ámbito territorial, destacando su consideración como Corporaciones de Derecho Público, según establece la Ley 23/1986.

El Capítulo II recoge las funciones que han venido desarrollando las cámaras y a dejar sentado con claridad que éstas no son los órganos de representación del colectivo agrario, función que corresponde a las Organizaciones Agrarias, sin que ello impida que a través de los procesos electorales a Cámaras Agrarias se obtenga un instrumento válido para conocer la representatividad de los sindicatos agrarios dentro del sector.

Los aspectos organizativos de las Cámaras Agrarias se concretan en el Capítulo III, destacando la figura del Pleno, como órgano soberano de la Cámara, compuesto por miembros elegidos por los profesionales del sector agrario.

El Capítulo IV contiene algunas previsiones sobre el régimen económico de las Cámaras, fijándose los recursos con que cuentan.

En el Capítulo V se regula el proceso electoral, para cuyo adecuado desarrollo se considera imprescindible la elaboración previa de un censo que determine de un modo exhaustivo y certero quiénes van a tener la condición de electores. El desarrollo del proceso electoral ha de hacer posible que las Cámaras pasen a ser corporaciones representativas del sector, y a la vez el punto de arranque de la nueva organización que la presente Ley diseñe.

El texto de la Ley se cierra con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias, donde se concretan algunas previsiones sobre el personal de las Cámaras transferido a la Comunidad Autónoma y sobre el régimen de Derecho transitorio.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Regulación*

Las Cámaras Agrarias de Aragón se rigen por la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollan, por sus propios Estatutos y por la legislación básica del Estado.

Artículo 2.— *Naturaleza jurídica*

1. Las Cámaras Agrarias son corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se rigen en su estructura y funcionamiento por principios democráticos. Gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y de los recursos que le son propios, y ejercen las funciones y prestan los servicios que determina la presente Ley.

2. Las Cámaras Agrarias son entidades de Derecho Público a efectos de su constitución y organización, así como cuando actúen desarrollando potestades públicas.

Artículo 3.— *Tutela administrativa*

Las Cámaras Agrarias se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, que ejerce la tutela sobre las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.— Régimen jurídico

Los actos y resoluciones dictados por los órganos de las Cámaras Agrarias, que según las leyes tengan la consideración de actos administrativos, estarán sometidos al Derecho Administrativo, siendo susceptibles de recurso en la forma que establezca la legislación de procedimiento administrativo. Las cuestiones de naturaleza jurídica distinta se regirán por las normas que les sean aplicables con sometimiento al órgano jurisdiccional correspondiente

Artículo 5.— Ambito territorial

1. En cada una de las tres provincias aragonesas existirá una única Cámara Agraria, que tendrá ámbito provincial y estará ubicada en la respectiva capital de provincia.

2. Las Cámaras Agrarias provinciales podrán establecer servicios administrativos en las comarcas de su ámbito territorial que se considere conveniente y previa autorización de la Administración autonómica.

Artículo 6.— Beneficios

Las Cámaras Agrarias gozarán del beneficio de justicia gratuita, y de los beneficios fiscales existentes, y sus recursos tendrán la consideración de inembargables en los términos de la legislación básica del Estado.

Artículo 7.— Registro de Cámaras Agrarias

1. Se crea el registro de Cámaras Agrarias de Aragón, dependiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. Las Cámaras Agrarias remitirán al mismo sus estatutos y modificaciones, la composición de sus órganos de gobierno y cuantos actos e información exigieran las disposiciones legales.

2. La constitución, organización y funcionamiento del Registro de Cámaras Agrarias de Aragón se determinará por Decreto del Gobierno de Aragón, oídas las Organizaciones Agrarias.

Artículo 8.— Estatutos

1. Los Estatutos de las Cámaras deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen, en la legislación básica del Estado y, en general, a cualquier otra norma que pudiera resultar de aplicación.

2. Los Estatutos de las Cámaras Agrarias serán aprobados por el Pleno de la Corporación, por mayoría absoluta, dentro de los seis meses siguientes a su constitución, y deberán ser remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para que, en el plazo de dos meses, compruebe su adecuación a la normativa vigente.

Las modificaciones de los Estatutos seguirán el mismo trámite.

Los Estatutos y sus modificaciones serán válidos y eficaces desde el momento en que el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente preste su conformidad a su contenido.

3. Los Estatutos de las Cámaras deberán, al menos, regular y concretar:

- a) El domicilio y ámbito territorial de la Cámara.
- b) La denominación de la Cámara, en la que debe constar la expresión «Cámara Agraria» y el nombre de la demarcación correspondiente.
- c) Los órganos de gobierno, su composición y funcionamiento, la forma de designación y remoción de sus cargos, las facultades que ejercen y el procedimiento para la deliberación y toma de decisiones, así como su régimen de convocatoria.
- d) Las funciones asignadas a dichos órganos.

e) El régimen económico, indicando la forma de obtener y administrar sus recursos y patrimonio.

f) Los mecanismos que permitan la presentación de propuestas y mociones, la exigencia de responsabilidad y la presentación anual de la memoria de actuaciones y de la rendición de cuentas.

g) Los derechos y deberes de sus miembros.

CAPITULO II**FUNCIONES DE LAS CÁMARAS AGRARIAS****Artículo 9.— Funciones**

Son funciones propias de las Cámaras Agrarias, en el ámbito territorial propio de su competencia:

a) Actuar como entidades de consulta y colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma y del resto de Administraciones públicas, previo conocimiento del gobierno autónomo, en materias agrarias, emitiendo informes o realizando estudios.

b) Administrar sus recursos y patrimonio.

c) Ejercer aquellas funciones que les delegue el Gobierno de Aragón, en los términos que establezca el acto de delegación. A estos efectos, las Cámaras Agrarias tendrán la consideración de oficinas públicas y en ellas podrá ser presentada y tramitada la documentación relacionada con las competencias que ejerzan en virtud de delegación.

Artículo 10.— Limitaciones en el ejercicio de sus funciones

1. Las Cámaras Agrarias en su ejercicio competencial no limitarán la libertad sindical, ni el derecho de asociación empresarial.

2. En concreto, no serán propias de las Cámaras Agrarias las funciones de representación, negociación y reivindicación, en nombre y defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y sindicales de los profesionales del sector agrario, que corresponden exclusivamente a las organizaciones sindicales y a las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas.

3. Las Cámaras Agrarias no pueden desarrollar las actividades que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, corresponden a las entidades locales, salvo delegaciones competenciales expresas de éstas en su favor y que sean autorizadas por el Gobierno regional.

4. Las Cámaras Agrarias no pueden realizar actividad mercantil de ningún tipo.

CAPITULO III**ORGANOS DE LAS CÁMARAS****Artículo 11.— Organos de las Cámaras**

Los órganos de las Cámaras Agrarias de Aragón son el Pleno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

Artículo 12.— El Pleno

1. El Pleno es el órgano soberano de la Cámara. Estará constituido por veinticinco miembros elegidos mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, con criterios de representación proporcional, por los electores a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pertenecientes a la circunscripción electoral de la Cámara. Su mandato será de cuatro años.

2. Corresponde al Pleno:

a) Aprobar inicialmente los Estatutos de la Cámara y sus modificaciones.

b) Elegir y revocar al Presidente de la Cámara y a los miembros de la Comisión Ejecutiva.

c) Aprobar la memoria anual de actividades, el presupuesto anual y la liquidación de éste.

d) Administrar el patrimonio de la Entidad y disponer de éste, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

e) Proponer al Gobierno de Aragón la relación de puestos de trabajo al servicio de la Cámara, así como sus modificaciones.

f) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan los Estatutos y las disposiciones vigentes.

3. Dentro del mes siguiente a la finalización del proceso electoral, la Junta Electoral Provincial convocará a quienes hayan resultado elegidos miembros del Pleno de la Cámara a la sesión constitutiva de éste, para proceder en la misma a la elección del Presidente y de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

4. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Comisión Ejecutiva, el Presidente o la tercera parte de los miembros del Pleno.

5. La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará mediante citación de sus miembros con una antelación mínima de 10 días, acompañando orden del día de la sesión. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia en primera convocatoria de la mitad de sus miembros, y en segunda bastará con la presencia de la tercera parte, salvo cuando se adopten acuerdos a los que se refieren los apartados a), b) y d), que requerirán la presencia de la mayoría absoluta. En cualquier caso será necesaria la presencia del Presidente, o la del Vicepresidente cuando aquél no pueda ejercer sus funciones.

6. El Pleno tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que los Estatutos o las disposiciones vigentes exijan otras mayorías.

Artículo 13.— El Presidente

1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara en su sesión constitutiva de entre sus miembros. Su mandato, que debe coincidir con el de los miembros del Pleno, será de 4 años.

2. El Presidente de la Cámara Agraria asume también la condición de Presidente del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

3. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación legal de la Cámara.

b) Coordinar e impulsar el gobierno y actuación de la corporación.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

d) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, dirigiendo sus deliberaciones.

e) Ejercer la dirección e inspección de los servicios de la corporación.

f) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y firmar los contratos.

g) Suscribir, previa autorización del Pleno, los convenios a celebrar con las Administraciones públicas.

h) Desarrollar cuantas otras facultades le confieran los Estatutos de la Cámara y las disposiciones vigentes.

4. Los Estatutos de la Cámara determinarán las causas y circunstancias en que el Presidente perderá su condición de tal.

Artículo 14.— La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gestión y administración ordinaria de la Cámara Agraria. Estará compuesta por un Presidente, que será el de la Cámara Agraria, y un máximo de seis vocales, dos de los cuales pasarán a asumir la condición de Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

Los Vocales se elegirán por el Pleno de entre sus miembros y su mandato no podrá exceder del de los miembros del Pleno; de entre ellos, el Presidente propondrá para su nombramiento a quienes han de adoptar la condición de Vicepresidente y Secretario. A este último le corresponderá también ejercer como Secretario del Pleno.

2. Al Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva le corresponden las facultades que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos, así como aquellas que le pueda delegar el Presidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante y enfermedad.

3. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrán percibir ninguna retribución fija por el ejercicio de sus cargos.

4. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Dirigir y administrar la corporación.

b) Gestionar y ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno y por ella misma.

c) Someter a la aprobación del Pleno el proyecto de Estatutos y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Ley.

d) Someter a la aprobación del Pleno la Memoria anual de la Cámara, que comprenderá una relación exhaustiva de las actividades desarrolladas por la corporación en el curso del ejercicio de que se trate.

e) Presentar al Pleno, para su aprobación, el Presupuesto del ejercicio siguiente, así como la liquidación del anterior.

f) Ejercer cualquier otra facultad que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos de la Cámara.

5. La Comisión Ejecutiva responde de su gestión ante el Pleno, en los términos que establezcan los Estatutos de cada Cámara.

CAPITULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 15.— Recursos de las Cámaras

1. Las Cámaras Agrarias, para el cumplimiento de sus fines, podrán contar con los siguientes recursos:

a) Los rendimientos y productos derivados de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Las donaciones, herencias, legados o ayudas que puedan recibir.

c) Las aportaciones que puedan establecerse en los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las entidades locales para esta finalidad.

d) Los rendimientos por la prestación de servicios tanto propios como delegados por otras Administraciones públicas, o convenidos o concertados con ella.

e) Cualquier otro que les corresponda recibir.

2. Para la realización de sus actividades, las Cámaras podrán contratar el personal necesario en régimen de Derecho Laboral, sin perjuicio de la observancia del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de las Administraciones públicas.

3. La adquisición, enajenación, arrendamiento o cesión de bienes inmuebles por parte de las Cámaras Agrarias, así como la contratación de obras, suministros o servicios por un período superior al ejercicio presupuestario, y la relación de puestos de trabajo deberán ser ratificados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para alcanzar su eficacia jurídica.

Artículo 16.— Presupuesto y memoria de actividades

1. Las Cámaras Agrarias elaborarán anualmente, dentro del primer trimestre del año siguiente, una Memoria de sus ac-

tividades. Aprobarán el presupuesto de cada ejercicio, así como la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 serán remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno, a fin de que la Administración analice su grado de adecuación a las disposiciones normativas aplicables.

3. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en ejercicio de su tutela sobre las Cámaras, podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la realización de auditorías en orden a determinar la correcta aplicación de los fondos públicos percibidos por las Cámaras.

CAPITULO V

PROCESO ELECTORAL

Sección I

ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 17.— *Proceso democrático-representativo*

Los miembros de las Cámaras Agrarias serán elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo al procedimiento electoral regulado en esta Ley.

Artículo 18.— *Electores*

1. Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias quienes, estando en posesión del derecho de sufragio activo conforme a la Ley reguladora del Régimen Electoral General, reúnan alguna de las condiciones siguientes y estén incluidos en el censo electoral a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Toda persona física, mayor de edad, que siendo profesional de la agricultura como propietario, arrendatario, aparcerero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal, y como consecuencia de estas actividades, esté afiliado bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

c) La persona natural que haya obtenido, en virtud de resolución administrativa, la consideración de titular de una explotación agraria prioritaria, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

d) Las personas jurídicas que tengan como objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, y efectivamente ejerzan explotación agrícola, ganadera o forestal, que ejercitarán su derecho a sufragio a través de su representante legal.

2. En ningún caso el derecho de sufragio activo podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

3. El titular de una explotación agraria, o de más de una, que se encuentren ubicadas en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo tendrá derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, en la Cámara Agraria de la provincia donde esté dado de alta en la Seguridad Social. En el supuesto de que uno de estos titulares no esté dado de alta en la Seguridad Social en esta Comunidad Autónoma, tendrá derecho de sufragio en la provincia donde este ubicada su explotación de mayor extensión o la parte más extensa de su explotación.

Artículo 19.— *Elegibles*

1. Serán elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas físicas que reúnan los requisitos para ser elector y no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del régimen electoral general.

2. Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.

Artículo 20.— *Incompatibilidad*

Las causas de incompatibilidad de los miembros de las Cámaras Agrarias serán las siguientes:

a) Ejercer cargo público, ya sea de elección pública o designación directa.

b) Las causas de inelegibilidad.

Artículo 21.— *Censo*

1. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, elaborará un censo en el que figurarán todas las personas que ostenten la condición de electores en el ámbito de cada Cámara Agraria.

2. El censo deberá ser actualizado al menos cada cuatro años.

3. El censo será objeto de exposición pública en todos los Ayuntamientos de cada provincia, al objeto de que se puedan formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones o correcciones sean necesarias. Las alegaciones se resolverán igualmente en el plazo de un mes. La aprobación del censo, una vez incluidas las alegaciones formuladas por los particulares y efectuadas las correcciones que hayan sido estimadas, corresponderá al Director General que presida la Junta Electoral Central, previa supervisión de ésta.

4. El censo definitivo será publicado y contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederán los recursos legalmente establecidos.

Sección II

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 22.— *Derecho de convocatoria*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón determinar las fechas de celebración de las elecciones a Cámaras Agrarias, así como la convocatoria mediante Decreto, previa comunicación al Gobierno de la Nación, y tras consultar con las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional y las implantadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria, especificando la fecha de las elecciones, será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

3. La Comunidad Autónoma comunicará igualmente al Gobierno de la Nación los resultados del proceso electoral de las Cámaras Agrarias en su ámbito territorial.

Artículo 23.— *Administración electoral*

1. La Administración electoral tendrá como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad.

2. Dicha Administración está constituida a los efectos de esta Ley por:

— La Junta Electoral Central.

— Las Juntas Electorales Provinciales.

— Las Mesas Electorales.

Artículo 24.— *La Junta Electoral Central: composición y funciones*

1. La Junta Electoral Central, con sede en Zaragoza, estará integrada por nueve miembros designados por el Departamen-

to de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, uno de los cuales, con categoría de Director General del mismo Departamento, ostentará el cargo de Presidente; otros cuatro serán funcionarios de dicho Departamento, y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la Comunidad Autónoma. Tiene carácter de órgano permanente y la renovación de sus miembros será cada cuatro años por mitades.

2. Las funciones de la Junta Electoral Central serán:

a) Coordinar el proceso electoral, dictando al efecto cuantas instrucciones sean necesarias.

b) Velar por la aplicación y el cumplimiento de la legalidad vigente.

c) Resolver los recursos presentados contra resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.

d) Aprobar los modelos de actuaciones electorales.

e) En general, desempeñar todas las tareas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos y para un correcto desarrollo del sufragio.

Artículo 25.— Juntas Electorales Provinciales: composición y funciones

1. Las Juntas Electorales Provinciales, con sede en la capital de provincia, estarán integradas por nueve miembros, cinco de los cuales serán designados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, uno de los cuales, con categoría de Jefe de Servicio, ostentará el cargo de Presidente, y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la provincia. Las Juntas se disolverán concluido el proceso electoral.

2. Estas Juntas desempeñarán las mismas funciones que la Junta Electoral Central, si bien referidas a su ámbito territorial y a excepción de las correspondientes a la aprobación de los modelos de actuaciones electorales y resolución de recursos.

Artículo 26.— Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales tendrán ámbito municipal, siempre y cuando el número de electores inscritos en el censo de cada municipio lo justifique.

2. La determinación del número de Mesas Electorales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá a cada Junta Electoral Provincial, dentro de su ámbito territorial, al objeto de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.

3. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos vocales designados por sorteo por las Juntas Electorales Provinciales.

Artículo 27.— Circunscripción Electoral

Para la elección de los miembros de las Cámaras Agrarias, la circunscripción electoral se corresponderá con el ámbito territorial de la Cámara cuya composición se determina.

Artículo 28.— Candidaturas

1. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas y completas de candidatos, con la inclusión de tres candidatos suplentes.

2. Pueden presentar listas de candidatos:

a) Una Organización Profesional Agraria, una Federación legalmente constituida de Organizaciones Profesionales Agrarias, o bien una coalición de dos o más entidades de esta naturaleza. En éste último caso, la coalición formalizará previamente la inscripción como tal ante la Junta Electoral Central, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Las agrupaciones independientes de electores, siempre y cuando estén avaladas por las firmas autenticadas de al menos el 10% de los electores de la circunscripción de que se trate, y esta circunstancia se acredite ante la Junta Electoral Central.

3. Las candidaturas estarán integradas exclusivamente por aquellas personas que reúnan la condición de elegible conforme al artículo 19 de la presente Ley.

4. La presentación de las candidaturas tendrá lugar ante la Junta Electoral Provincial correspondiente. El escrito de presentación, suscrito por el representante de la candidatura, contendrá como mínimo la denominación de la Organización Profesional, Federación, Coalición o Agrupación que promueve la candidatura, y la identificación clara de los promotores que la integran. Al escrito se acompañará la declaración de aceptación de la candidatura, incluidos los suplentes, junto con los documentos acreditativos de la condición de elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

5. Ninguna organización profesional agraria, federación o coalición de estas entidades, así como las agrupaciones de electores, podrán presentar más de una candidatura en una misma circunscripción electoral. Las organizaciones profesionales agrarias federadas o coaligadas no podrán presentar candidaturas propias en una circunscripción, si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

Artículo 29.— Derecho supletorio

En todos los aspectos relativos al procedimiento electoral no regulados en este Capítulo, y en particular los referidos al ejercicio del derecho de voto, la regulación del voto por correo, el escrutinio de los sufragios, la proclamación de los resultados, las atribuciones de puestos y todas aquellas cuestiones que tengan una incidencia directa o indirecta en el proceso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del Régimen Electoral General.

Artículo 30.— Gastos electorales

1. Se considerarán gastos electorales los que realicen las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones.

2. La Diputación General de Aragón, mediante Decreto de convocatoria de elecciones a Cámaras Agrarias, fijará los gastos máximos del proceso electoral, sus mecanismos de control y el régimen de financiación.

Sección III

REPRESENTATIVIDAD

Artículo 31.— Organizaciones profesionales agrarias más representativas

1. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las que obtengan como mínimo un 15% del total de votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral de los miembros de las Cámaras Agrarias existentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las organizaciones profesionales agrarias que tengan la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerán la representación institucional ante las administraciones públicas y ante las demás entidades u organismos de carácter público que la tengan prevista.

3 Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito territorial de cada provincia, al objeto de ser consultadas por las administraciones públicas en aquellas cuestiones que incidan en su ámbito, las que, al menos, obtengan un 20% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para los miembros de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Personal transferido*

Los efectos y situación del personal transferido como consecuencia del Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias, serán los siguientes:

a) Personal funcionario: se le respetarán el grupo de procedencia y los efectos económicos inherentes al grado personal que tuviese reconocido. A los efectos de la adquisición de la condición de funcionario de la Diputación General de Aragón, dicho personal se integrará en los Cuerpos y Escalas determinados en el artículo 16 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de integración.

b) Personal interino: no variará su vinculación administrativa por razón de la transferencia, y estará sujeto, en la medida que le sea de aplicación dada su condición de interino, a lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Personal con contrato laboral: no variará su vinculación laboral con la Administración, subrogándose el Gobierno de Aragón en todos los contratos de esta naturaleza, con los efectos que la subrogación comporte y con sujeción a lo establecido por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez efectuados los trámites correspondientes, podrá redistribuir el personal transferido en virtud del Real Decreto 564/1995 en los puestos correspondientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y adaptarlos a sus necesidades, respetando los principios de capacidad y mérito.

Segunda.— *Extinción de las Cámaras Agrarias*

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán extinguidas todas las Cámaras Agrarias Locales o de cualquier otro ámbito territorial distinto al provincial existentes en Aragón.

2. Los efectos de la extinción de las Cámaras Agrarias como consecuencia de la aplicación de esta Ley serán los siguientes:

1.º Los Plenos de las Cámaras Agrarias extinguidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley se constituirán en Comisiones Liquidadoras, al objeto de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada una de dichas Cámaras en los términos y plazos que se determinen reglamentariamente. Estas Comisiones estarán presididas por un funcionario designado por el Gobierno de Aragón.

2.º En relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan a las Cámaras Agrarias

extinguidas por aplicación de la presente Ley, el Gobierno de Aragón efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

3.º En el proceso de determinación de los destinos de los patrimonios y medios a que se refiere el apartado 2, deberá garantizarse la participación de representantes de las entidades afectadas, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

4.º Las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo que determinan los apartados anteriores gozan de los beneficios establecidos por la disposición adicional tercera de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Tercera.— *Ámbito y composición de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos*

1. El ámbito de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos en la Comunidad Autónoma de Aragón será el de la provincia.

2. La propuesta y designación de los vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos se efectuará por los vocales de la Cámara Agraria correspondiente de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera hasta la elección de los nuevos miembros de las citadas Juntas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente establecerá de forma provisional la composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y de las Comisiones Mixtas Locales de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Todo ello hasta la configuración y reforma definitiva de la materia.

Segunda.— Se faculta al Gobierno de Aragón para regular provisionalmente el funcionamiento de las Cámaras Agrarias Provinciales, en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución de los órganos de gobierno de las nuevas Cámaras.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.— *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias.

Zaragoza, 7 de mayo de 1996.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión Agraria, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como dispone el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Asimismo corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, recogida en el artículo 36.1.4 del Estatuto.

Por otro lado por Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones que en materia de Cámaras Agrarias venía desempeñando la Administración General del Estado en el ámbito territorial de Aragón, y el personal adscrito a los servicios que pasa a gestionar la Comunidad Autónoma.

Procede ahora regular con rango de Ley el régimen a que debe someterse el funcionamiento y organización de las Cámaras Agrarias en el ámbito autonómico aragonés.

La regulación que en esta Ley se contiene se ha desarrollado a la vista de lo dispuesto en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, y por la Ley 37/1994, de 27 de diciembre.

Con sujeción a las bases fijadas por la legislación estatal, la nueva regulación asume, como una de sus finalidades fundamentales, el establecimiento de una estructura organizativa más racional que la que actualmente está en funcionamiento, de modo que se propicie una actuación eficaz de las Cámaras, para lo cual se opta por la creación de una sola Cámara por Provincia.

La Ley se estructura en cinco Capítulos. El Capítulo I, regula aspectos generales del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, tales como sus estatutos, régimen jurídico y ámbito territorial, destacando su consideración como Corporaciones de Derecho Público, según establece la Ley 23/1986.

El Capítulo II recoge las funciones que han venido desarrollando las cámaras y a dejar sentado con claridad que éstas no son los órganos de representación del colectivo agrario, función que corresponde a las Organizaciones Agrarias, sin que ello impida que a través de los procesos electorales a Cámaras Agrarias se obtenga un instrumento válido para conocer la representatividad de los sindicatos agrarios dentro del sector.

Los aspectos organizativos de las Cámaras Agrarias se concretan en el Capítulo III, destacando la figura del Pleno, como órgano soberano de la Cámara, compuesto por miembros elegidos por los profesionales del sector agrario.

El Capítulo IV contiene algunas previsiones sobre el régimen económico de las Cámaras, fijándose los recursos con que cuentan.

En el Capítulo V se regula el proceso electoral, para cuyo adecuado desarrollo se considera imprescindible la elaboración previa de un censo que determine de un modo exhaustivo y certero quiénes van a tener la condición de electores. El desarrollo del proceso electoral ha de hacer posible que las Cámaras pasen a ser corporaciones representativas del sector, y a la vez el punto de arranque de la nueva organización que la presente Ley diseña.

El texto de la Ley se cierra con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias, donde se concretan algunas previsiones sobre el personal de las Cámaras transferido a la Comunidad Autónoma y sobre el régimen de Derecho transitorio.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Regulación

Las Cámaras Agrarias de Aragón se rigen por la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollan, por sus propios Estatutos y por la legislación básica del Estado.

Artículo 2.— Naturaleza jurídica

1. Las Cámaras Agrarias son corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se rigen en su estructura y funcionamiento por principios democráticos. Gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y de los recursos que le son propios, y ejercen las funciones y prestan los servicios que determina la presente Ley.

2. Las Cámaras Agrarias son entidades de Derecho Público a efectos de su constitución y organización, así como cuando actúen desarrollando potestades públicas.

Artículo 3.— Tutela administrativa

Las Cámaras Agrarias se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, que ejerce la tutela sobre las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.— Régimen jurídico

Los actos y resoluciones dictados por los órganos de las Cámaras Agrarias, que según las leyes tengan la consideración de actos administrativos, estarán sometidos al Derecho Administrativo, siendo susceptibles de recurso en la forma que establezca la legislación de procedimiento administrativo. Las cuestiones de naturaleza jurídica distinta se regirán por las normas que les sean aplicables con sometimiento al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 5.— Ambito territorial

1. En cada una de las tres provincias aragonesas existirá una única Cámara Agraria, que tendrá ámbito provincial y estará ubicada en la respectiva capital de provincia.

2. Las Cámaras agrarias provinciales podrán establecer servicios administrativos en las comarcas de su ámbito territorial que se considere conveniente y previa autorización de la Administración Autonómica.

Artículo 6.— Beneficios

Las Cámaras Agrarias gozarán del beneficio de justicia gratuita, y de los beneficios fiscales existentes, y sus recursos tendrán la consideración de inembargables en los términos de la legislación básica del Estado.

Artículo 7.— Registro de Cámaras Agrarias

1. Se crea el registro de Cámaras Agrarias de Aragón, dependiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. Las Cámaras Agrarias remitirán al mismo sus estatutos y modificaciones, la composición de sus órganos de gobierno y cuantos actos e información exigieran las disposiciones legales.

2. La constitución, organización y funcionamiento del Registro de Cámaras Agrarias de Aragón se determinará por Decreto del Gobierno de Aragón, oídas las Organizaciones Agrarias.

3. Suprimido en Ponencia.

Artículo 8.— Estatutos

1. Los Estatutos de las Cámaras deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen, en la legislación básica del Estado y en general a cualquier otra norma que pudiera resultar de aplicación.

2. Los Estatutos de las Cámaras Agrarias serán aprobados por el Pleno de la Corporación, por mayoría absoluta, dentro de los seis meses siguientes a su constitución, y deberán ser remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para que, en el plazo de dos meses, compruebe su adecuación a la normativa vigente.

Las modificaciones de los Estatutos seguirán el mismo trámite.

Los Estatutos y sus modificaciones serán válidos y eficaces desde el momento en que el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente preste su conformidad a su contenido.

3. Los Estatutos de las Cámaras deberán, al menos, regular y concretar:

a) El domicilio y ámbito territorial de la Cámara.

a) bis. La denominación de la Cámara, en la que debe constar la expresión «Cámara Agraria» y el nombre de la demarcación correspondiente.

b) Los órganos de gobierno, su composición y funcionamiento, la forma de designación y remoción de sus cargos, las facultades que ejercen y el procedimiento para la deliberación y toma de decisiones, así como su régimen de convocatoria.

c) Las funciones asignadas a dichos órganos.

d) El régimen económico, indicando la forma de obtener y administrar sus recursos y patrimonio.

e) Los mecanismos que permitan la presentación de propuestas y mociones, la exigencia de responsabilidad y la presentación anual de la memoria de actuaciones y de la rendición de cuentas.

f) Los derechos y deberes de sus miembros.

CAPITULO II**FUNCIONES DE LAS CÁMARAS AGRARIAS****Artículo 9.— Funciones**

Son funciones propias de las Cámaras Agrarias, en el ámbito territorial propio de su competencia:

a) Actuar como entidades de consulta y colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma y del resto de Administraciones Públicas, previo conocimiento del gobierno autónomo, en materias agrarias, emitiendo informes o realizando estudios.

b) Administrar sus recursos y patrimonio.

c) Ejercer aquellas funciones que les delegue el Gobierno de Aragón, en los términos que establezca el acto de delegación. A estos efectos, las Cámaras Agrarias tendrán la consideración de oficinas públicas y en ellas podrá ser presentada y tramitada la documentación relacionada con las competencias que ejerzan en virtud de delegación.

Artículo 10.— Limitaciones en el ejercicio de sus funciones

1. Las Cámaras Agrarias en su ejercicio competencial no limitarán la libertad sindical, ni el derecho de asociación empresarial.

2. En concreto no serán propias de las Cámaras Agrarias las funciones de representación, negociación y reivindicación, en nombre y defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y sindicales de los profesionales del sector agrario, que corresponden exclusivamente a las organizaciones sindicales y a las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas.

3. Las Cámaras Agrarias no pueden desarrollar las actividades que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, corresponden a las entidades locales, salvo delegaciones competenciales expresas de éstas en su favor y que sean autorizadas por el Gobierno regional.

4. Las Cámaras Agrarias no pueden realizar actividad mercantil de ningún tipo.

CAPITULO III**ORGANOS DE LAS CÁMARAS****Artículo 11.— Organos de las Cámaras**

Los órganos de las Cámaras Agrarias de Aragón, son el Pleno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

Artículo 12.— El Pleno

1. El Pleno es el órgano soberano de la Cámara. Estará constituido por veinticinco miembros elegidos mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, con criterios de representación proporcional, por los electores a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pertenecientes a la circunscripción electoral de la Cámara. Su mandato será de cuatro años.

2. Corresponde al Pleno:

a) Aprobar **inicialmente** los Estatutos de la Cámara y sus modificaciones, (**resto del párrafo suprimido en ponencia**)

b) Elegir y revocar al Presidente de la Cámara y a los miembros de la Comisión Ejecutiva.

c) Aprobar la memoria anual de actividades, el presupuesto anual y la liquidación de éste.

d) **Administrar el patrimonio de la Entidad y disponer de éste, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.**

d) **bis. Proponer al Gobierno de Aragón la relación de puestos de trabajo al servicio de la Cámara, así como sus modificaciones.**

e) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan los Estatutos y las disposiciones vigentes.

3. Dentro del mes siguiente a la finalización del proceso electoral, la Junta Electoral Provincial convocará a quienes hayan resultado elegidos miembros del Pleno de la Cámara a la sesión constitutiva de éste, para proceder en la misma a la elección del Presidente y de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

4. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Comisión Ejecutiva, el Presidente o la tercera parte de los miembros del Pleno.

5. La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará mediante citación de sus miembros con una antelación mínima de 10 días, acompañando orden del día de la sesión. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia en primera convocatoria de la mitad de sus miembros, y en segunda bastará con la presencia de la tercera parte, **salvo cuando se adopten acuerdos a los que se refieren los apartados a), b) y d), que requerirán la presencia de la mayoría absoluta. En cualquier caso será necesaria la presencia del Presidente, o la del Vicepresidente cuando aquél no pueda ejercer sus funciones.**

6. El Pleno tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que los Estatutos o las disposiciones vigentes exijan otras mayorías.

Artículo 13.— El Presidente

1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara en su sesión constitutiva **de entre sus miembros**. Su mandato, que debe coincidir con el de los miembros del Pleno, será de 4 años.

2. El Presidente de la Cámara Agraria asume también la condición de Presidente del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

3. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación legal de la Cámara.

b) Coordinar e impulsar el gobierno y actuación de la corporación.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

d) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, dirigiendo sus deliberaciones.

e) Ejercer la dirección e inspección de los servicios de la corporación.

f) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y firmar los contratos.

g) Suscribir, previa autorización del Pleno, los convenios a celebrar con las Administraciones Públicas.

h) Desarrollar cuantas otras facultades le confieran los Estatutos de la Cámara y las disposiciones vigentes.

4. Los Estatutos de la Cámara determinarán las causas y circunstancias en que el Presidente perderá su condición de tal.

Artículo 14.— La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gestión y administración ordinaria de la Cámara Agraria. Estará compuesta por un Presidente, que será el de la Cámara Agraria, y un máximo de seis vocales, dos de los cuales pasarán a asumir la condición de Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

Los Vocales se elegirán por el Pleno de entre sus miembros y su mandato no podrá exceder del de los miembros del Pleno; de entre ellos, el Presidente propondrá para su nombramiento a quienes han de adoptar la condición de Vicepresidente y Secretario. A este último le corresponderá también ejercer como Secretario del Pleno.

2. Al Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva le corresponden las facultades que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos, así como aquellas que le pueda delegar el Presidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante y enfermedad.

3. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrán percibir ninguna retribución fija por el ejercicio de sus cargos.

4. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Dirigir y administrar la corporación.

b) Gestionar y ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno y por ella misma.

c) Someter a la aprobación del Pleno el proyecto de Estatutos y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Ley.

d) Someter a la aprobación del Pleno la Memoria anual de la Cámara, que comprenderá una relación exhaustiva de las actividades desarrolladas por la corporación en el curso del ejercicio de que se trate.

e) Presentar al Pleno, para su aprobación, el Presupuesto del ejercicio siguiente, así como la liquidación del anterior.

f) Ejercer cualquier otra facultad que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos de la Cámara.

5. La Comisión Ejecutiva responde de su gestión ante el Pleno, en los términos que establezcan los Estatutos de cada Cámara.

CAPITULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 15.— Recursos de las Cámaras

1. Las Cámaras Agrarias, para el cumplimiento de sus fines, podrán contar con los siguientes recursos:

a) Los rendimientos y productos derivados de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Las donaciones, herencias, legados o ayudas que puedan recibir.

c) Las aportaciones que puedan establecerse en los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las Entidades Locales para esta finalidad.

d) Los rendimientos por la prestación de servicios **tanto propios como delegados por otras Administraciones Públicas, o convenidos o concertados con ella.**

e) Cualquier otro que les corresponda recibir.

2. Para la realización de sus actividades, las Cámaras podrán contratar el personal necesario en régimen de Derecho Laboral, sin perjuicio de la observancia del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de las Administraciones Públicas.

3. **La adquisición, enajenación, arrendamiento o cesión de bienes inmuebles por parte de las Cámaras Agrarias, así como la contratación de obras, suministros o servicios por un periodo superior al ejercicio presupuestario, y la relación de puestos de trabajo deberán ser ratificados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para alcanzar su eficacia jurídica.**

Artículo 16.— *Presupuesto y memoria de actividades*

1. Las Cámaras Agrarias elaborarán anualmente, dentro del primer trimestre del año siguiente, una Memoria de sus actividades. Aprobarán el presupuesto de cada ejercicio, así como la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 serán remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno, a fin de que la Administración analice su grado de adecuación a las disposiciones normativas aplicables.

3. **El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en ejercicio de su tutela sobre las Cámaras, podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la realización de auditorías en orden a determinar la correcta aplicación de los fondos públicos percibidos por las Cámaras.**

CAPITULO V PROCESO ELECTORAL

Sección I ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 17.— *Proceso democrático-representativo*

Los miembros de las Cámaras Agrarias serán elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo al procedimiento electoral regulado en esta Ley.

Artículo 18.— *Electores*

1. Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias quienes, estando en posesión del derecho de sufragio activo conforme a la Ley reguladora del Régimen Electoral General, reúnan alguna de las condiciones siguientes y estén incluidos en el censo electoral a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Toda persona física, mayor de edad, que siendo profesional de la agricultura como propietario, arrendatario, aparcerero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal, y como consecuencia de estas actividades, esté afiliado bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

c) La persona natural que haya obtenido, en virtud de resolución administrativa, la consideración de titular de una explotación agraria prioritaria, conforme a las disposiciones con-

tenidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

d) **Las personas jurídicas que tengan como objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, y efectivamente ejerzan explotación agrícola, ganadera o forestal, que ejercitarán su derecho a sufragio a través de su representante legal.**

2. En ningún caso el derecho de sufragio activo podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

3. El titular de una explotación agraria, o de más de una, que se encuentren ubicadas en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo tendrá derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, en la Cámara Agraria de la provincia donde esté dado de alta en la Seguridad Social. En el supuesto de que uno de estos titulares no esté dado de alta en la Seguridad Social en esta Comunidad Autónoma, tendrá derecho de sufragio en la provincia donde esté ubicada su explotación de mayor extensión o la parte más extensa de su explotación

4. **Suprimida en ponencia.**

Artículo 19.— *Elegibles*

1. Serán elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas físicas que reúnan los requisitos para ser elector y no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del régimen electoral general.

2. Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.

Artículo 20.— *Incompatibilidad*

Las causas de incompatibilidad de los miembros de las Cámaras Agrarias serán las siguientes:

a) **Ejercer cargo público, ya sea de elección pública o designación directa.**

b) **Las causas de inelegibilidad.**

Artículo 21.— *Censo*

1. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, elaborará un censo en el que figurarán todas las personas que ostenten la condición de electores en el ámbito de cada Cámara Agraria.

2. El censo deberá ser actualizado al menos cada cuatro años.

3. El censo será objeto de exposición pública en todos los Ayuntamientos de cada provincia, al objeto de que se puedan formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones o correcciones sean necesarias. Las alegaciones se resolverán igualmente en el plazo de un mes. La aprobación del censo, una vez incluidas las alegaciones formuladas por los particulares y efectuadas las correcciones que hayan sido estimadas, corresponderá al Director General que presida la Junta Electoral Central, previa supervisión de ésta.

4. El censo definitivo será publicado y contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederán los recursos legalmente establecidos.

Sección II PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 22.— *Derecho de convocatoria*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón determinar las fechas de celebración de las elecciones a Cámaras Agrarias, así como la convocatoria mediante Decreto, previa comunicación

al Gobierno de la Nación, y tras consultar con las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional y las implantadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria, especificando la fecha de las elecciones, será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

3. La Comunidad Autónoma comunicará igualmente al Gobierno de la Nación los resultados del proceso electoral de las Cámaras Agrarias en su ámbito territorial.

Artículo 23.— Administración electoral

1. La Administración electoral tendrá como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad.

2. Dicha Administración está constituida a los efectos de esta Ley por:

- La Junta Electoral Central
- Las Juntas Electorales Provinciales
- Las Mesas Electorales

Artículo 24.— La Junta Electoral Central: composición y funciones

1. La Junta Electoral Central con sede en Zaragoza, estará integrada por nueve miembros designados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, uno de los cuales, con categoría de Director General del mismo Departamento, ostentará el cargo de Presidente; otros cuatro serán funcionarios de dicho Departamento, y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la Comunidad Autónoma. Tiene carácter de órgano permanente y la renovación de sus miembros será cada cuatro años por mitades.

2. Las funciones de la Junta electoral Central serán:

- a) Coordinar el proceso electoral, dictando al efecto cuantas instrucciones sean necesarias.
- b) Velar por la aplicación y el cumplimiento de la legalidad vigente.
- c) Resolver los recursos presentados contra resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.
- d) Aprobar los modelos de actuaciones electorales.
- e) En general, desempeñar todas las tareas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos y para un correcto desarrollo del sufragio.

Artículo 25.— Juntas Electorales Provinciales: composición y funciones

1. Las Juntas Electorales Provinciales, con sede en la capital de provincia, estarán integradas por nueve miembros, cinco de los cuales serán designados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, uno de los cuales con categoría de Jefe de Servicio, ostentará el cargo de Presidente, y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la provincia. Las Juntas se disolverán concluido el proceso electoral.

2. Estas Juntas desempeñarán las mismas funciones que la Junta Electoral Central, si bien referidas a su ámbito territorial y a excepción de las correspondientes a la aprobación de los modelos de actuaciones electorales y resolución de recursos.

Artículo 26.— Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales tendrán ámbito municipal, siempre y cuando el número de electores inscritos en el censo de cada municipio lo justifique.

2. La determinación del número de Mesas Electorales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá a cada Junta Electoral Provincial, dentro de su ámbito territorial, al objeto de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.

3. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos vocales designados por sorteo por las Juntas Electorales Provinciales.

Artículo 27.— Circunscripción Electoral

Para la elección de los miembros de las Cámaras Agrarias, la circunscripción electoral se corresponderá con el ámbito territorial de la Cámara cuya composición se determina.

Artículo 28.— Candidaturas

1. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas y completas de candidatos, con la inclusión de tres candidatos suplentes.

2. Pueden presentar listas de candidatos:

a) Una Organización Profesional Agraria, una Federación legalmente constituida de Organizaciones Profesionales Agrarias, o bien una coalición de dos o más entidades de esta naturaleza. En éste último caso, la coalición formalizará previamente la inscripción como tal ante la Junta Electoral Central, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Las agrupaciones independientes de electores, siempre y cuando estén avaladas por las firmas autenticadas de al menos el 10% de los electores de la circunscripción de que se trate, y esta circunstancia se acredite ante la Junta Electoral Central.

3. Las candidaturas estarán integradas exclusivamente por aquellas personas que reúnan la condición de elegible conforme al artículo 19 de la presente Ley.

4. La presentación de las candidaturas tendrá lugar ante la Junta Electoral Provincial correspondiente. El escrito de presentación, suscrito por el representante de la candidatura, contendrá como mínimo la denominación de la Organización Profesional, Federación, Coalición o Agrupación que promueve la candidatura, y la identificación clara de los promotores que la integran. Al escrito se acompañará la declaración de aceptación de la candidatura, incluidos los suplentes, junto con los documentos acreditativos de la condición de elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

5. Ninguna organización profesional agraria, federación o coalición de estas entidades, así como las agrupaciones de electores, podrán presentar más de una candidatura en una misma circunscripción electoral. Las organizaciones profesionales agrarias federadas o coaligadas no podrán presentar candidaturas propias en una circunscripción, si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

Artículo 29.— Derecho supletorio

En todos los aspectos relativos al procedimiento electoral no regulados en este Capítulo, y en particular los referidos al ejercicio del derecho de voto, la regulación del voto por correo, el escrutinio de los sufragios, la proclamación de los resultados, las atribuciones de puestos y todas aquellas cuestiones que tengan una incidencia directa o indirecta en el proceso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del Régimen Electoral General.

Artículo 30.— Gastos electorales

1. Se considerarán gastos electorales los que realicen las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones.

2. La Diputación General de Aragón mediante Decreto de convocatoria de elecciones a Cámaras Agrarias fijará los gastos máximos del proceso electoral, sus mecanismos de control y el régimen de financiación.

Sección III
REPRESENTATIVIDAD

Artículo 31.— Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas

1. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las que obtengan como mínimo un 15% del total de votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral de los miembros de las Cámaras Agrarias existentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las organizaciones profesionales agrarias que tengan la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerán la representación institucional ante las administraciones públicas y ante las demás entidades u organismos de carácter público que la tengan prevista.

3. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito territorial de cada provincia, al objeto de ser consultadas por las administraciones públicas en aquellas cuestiones que incidan en su ámbito, las que, al menos, obtengan un 20% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para los miembros de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.— Personal transferido**

Los efectos y situación del personal transferido como consecuencia del Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias, serán los siguientes:

a) Personal funcionario: se le respetarán el grupo de procedencia y los efectos económicos inherentes al grado personal que tuviese reconocido. A los efectos de la adquisición de la condición de funcionario de la Diputación General de Aragón, dicho personal se integrará en los Cuerpos y Escalas determinados en el artículo 16 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de integración.

b) Personal interino: no variará su vinculación administrativa por razón de la transferencia, y estará sujeto, en la medida que le sea de aplicación dada su condición de interino, a lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Personal con contrato laboral: no variará su vinculación laboral con la Administración, subrogándose el Gobierno de Aragón en todos los contratos de esta naturaleza, con los efectos que la subrogación comporte y con sujeción a lo establecido por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez efectuados los trámites correspondientes, podrá redistribuir el personal transferido en virtud del Real Decreto 564/1995 en los puestos correspondientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y adaptarlos a sus necesidades, respetando los principios de capacidad y mérito.

Segunda.— Extinción de las Cámaras Agrarias

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán extinguidas todas las Cámaras Agrarias Locales o de cualquier otro ámbito territorial distinto al provincial existentes en Aragón.

2. Los efectos de la extinción de las Cámaras Agrarias como consecuencia de la aplicación de esta Ley serán los siguientes:

1.º Los Plenos de las Cámaras Agrarias extinguidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley se constituirán en Comisiones Liquidadoras, al objeto de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada una de dichas Cámaras en los términos y plazos que se determinen reglamentariamente. Estas Comisiones estarán presididas por un funcionario designado por el Gobierno de Aragón.

2.º En relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan a las Cámaras Agrarias extinguidas por aplicación de la presente Ley, el Gobierno de Aragón efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

3.º En el proceso de determinación de los destinos de los patrimonios y medios a que se refiere el apartado 2, deberá garantizarse la participación de representantes de las entidades afectadas, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

4.º Las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo que determinan los apartados anteriores gozan de los beneficios establecidos por la disposición adicional tercera de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Tercera.— Ambito y composición de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos

1. El ámbito de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos en la Comunidad Autónoma de Aragón será el de la provincia.

2. La propuesta y designación de los vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos se efectuará por los vocales de la Cámara Agraria correspondiente de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera hasta la elección de los nuevos miembros de las citadas Juntas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente establecerá de forma provisional la composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y de las Comisiones Mixtas Locales de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Todo ello hasta la configuración y reforma definitiva de la materia.

Segunda.— Se faculta al Gobierno de Aragón para regular provisionalmente el funcionamiento de las Cámaras Agrarias Provinciales, en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución de los órganos de gobierno de las nuevas Cámaras.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.— *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 7 de mayo de 1996.

El Secretario de la Comisión
MIGUEL ANGEL MELENDEZ ARANDA
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
GONZALO LAPETRA LOPEZ

Relación de enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Al artículo 5:

- Enmienda número 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda número 6, del G.P. Mixto.

Al artículo 9:

- Enmienda número 20, del G.P. Socialista.
- Enmienda número 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 15:

- Enmienda número 46, del G.P. Socialista.
- Enmienda número 47, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 16:

- Enmienda número 54, del G.P. Mixto.

Al artículo 18:

- Enmienda número 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 26:

- Enmiendas números 69 y 70 del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 28:

- Enmienda número 72, del G.P. Mixto.

Disposición adicional primera:

- Enmiendas número 80, del G.P. Mixto.

Disposición adicional segunda:

- Enmienda número 82, del G.P. Mixto.
- Enmienda número 83 y 85, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda número 84, del G.P. Socialista.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía sobre el Proyecto de Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía sobre el Proyecto de Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, publicado en el BOCA núm. 18, de 29 de diciembre de 1996.

Zaragoza, 30 de abril de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISION DE ECONOMIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, integrada por los Diputados D. Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; D. Antonio Calvo Lasierra, del G.P. Socialista; D. Gonzalo Lapetra López, del G.P. del Partido Aragonés; D. Jesús Lacasa Vidal, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley comprenden desde la número 1 a la número 19, y son las siguientes:

Artículo 1:

Con la enmienda núm. 1, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, en contra de los GG.PP. Izquier-

da Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista, un texto transaccional, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 1.— Autorización de endeudamiento.

La presente Ley tiene por objeto la financiación de los pagos a realizar en los ejercicios de 1996, 1997 y, en su caso, de 1998, como consecuencia de compromisos y obligaciones derivados de obras y subvenciones contratadas, ejecutadas o concedidas antes del 1 de enero de 1996, que se incluyen en la relación aneja y cuyo reconocimiento y realización quedará subordinado además al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación de gastos.

Se autoriza a la Diputación General de Aragón para formalizar operaciones de endeudamiento hasta un importe de 37.101.491.318. pesetas, a no ser que por incumplimiento de la normativa vigente se anularan o no llegaran a resultar exigibles a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la situación y condiciones de los mercados financieros, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

De acuerdo con el artículo 130.7 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia por unanimidad acuerda sustituir en el artículo 1 la cantidad de «37.101.491.318» por «37.000.0000.000». Asimismo, se acuerda añadir tras «obras» la palabra «suministros».

La enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, y las núms. 3 y 4, del G.P. Mixto, son rechazadas al votar a favor los Grupos Parlamentarios enmendantes y el G.P. Izquierda Unida y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 2:

Con la enmienda núm. 5, del G.P. Mixto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de forma que el apartado a) del párrafo segundo, en su inicio, quede como sigue: «Como se especifica posteriormente...».

La enmienda núm. 6, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 7, del G.P. del Partido Aragonés, que postula la refundición de los artículos 2, 3 y 4 en un solo artículo, se retira.

Artículo 3:

La enmienda núm. 8, del G.P. Mixto, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 5:

Con la enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios el siguiente texto transaccional al artículo 5.1: «Los Proyectos de Ley de presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997 y, en su caso, de 1998, habrán de consignar las partidas correspondientes para incluir los distintos créditos a los que se refiere la presente Ley».

La enmienda número 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, enmendante y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La enmienda número 11, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La enmienda número 12, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 6:

La enmienda núm. 13, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

Disposición adicional primera:

La enmienda número 14, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Disposición adicional segunda:

Las enmiendas números 15, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y número 16, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueban por unanimidad.

De acuerdo con el artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad introducir una nueva disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

«Disposición adicional segunda.— Control parlamentario sobre la ejecución de la presente Ley.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y en las anuales leyes de Presupuestos, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá mensualmente a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón relación pormenorizada en la que figuren los créditos satisfechos de acuerdo con las previsiones presupuestarias aplicables.

2. Trimestralmente, comparecerá ante la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón el Interventor General de la Diputación General de Aragón a efectos de informar sobre el grado de ejecución de la presente Ley.»

Disposición adicional tercera:

La enmienda núm. 17, del G.P. Popular, se aprueba con la abstención de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor los Grupos Parlamentarios Popular y del Partido Aragonés

La Ponencia acuerda por unanimidad sustituir dentro del texto de la disposición adicional tercera el «artículo 37 de la Ley 1/94, de 19 de mayo» por «artículo 32 de la Ley 1/94, de 19 de mayo», así como sustituir «aprobación de esta Ley» por «publicación de esta Ley».

Exposición de Motivos:

La enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Con la enmienda núm. 19, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios, el siguiente texto transaccional, quedando la Exposición de Motivos de la siguiente forma:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como objeto fundamental la regulación de situaciones anteriores, estableciendo bases firmes sobre las que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda actuar en el futuro.

Existieron previsiones inexactas y el necesario realismo impone tanto el inventario e identificación de los compromisos, cuanto su cobertura financiera mediante alguna de las formas de endeudamiento.

Al no ser posible, ni conveniente su financiación en un Presupuesto anual, resulta necesario acometer la normalización de dichas situaciones en un período más largo, autorizándose a tal efecto al Gobierno autonómico a armonizar las inversiones a las que se refiere la presente Ley con las previstas en sucesivas leyes de presupuestos para 1996, 1997 y, en su caso, 1998.

Por lo demás se ha considerado procedente acomodar el listado anejo a la estructura presupuestaria, no sólo para facilitar la gestión administrativa, en cuanto que en definitiva se trata de compromisos canalizados hacia diversas leyes de presupuestos, sino también para permitir el adecuado seguimiento y control de las Cortes de Aragón.

La Ley, en definitiva, pretende someter a la disciplina presupuestaria situaciones anteriores y la proyección de sus consecuencias, así como establecer un punto de partida realista, diferenciando los citados compromisos del resto de los proyectos presupuestarios de la presente legislatura.»

De acuerdo con el art. 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad encajar en la Exposición de Motivos el artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, de forma que en el último párrafo de la misma aparezca la siguiente referencia: «cumpliendo el mandato contenido en el artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuando dispone que: "El volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de las Cortes de Aragón"».

Zaragoza, 30 de abril de 1996.

Los Diputados
MANUEL GUEDEA MARTIN
ANTONIO CALVO LASIERRA
GONZALO LAPETRA LOPEZ
JESUS LACASA VIDAL
CHESUS YUSTE CABELLO

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 1:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 1, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 3 y 4, del G.P. Mixto.

Artículo 3:

— Enmienda núm. 8, del G.P. Mixto.

Artículo 5:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 11, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera:

— Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 19, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista.

ANEXO

Proyecto de Ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como objeto fundamental la regulación de situaciones anteriores, estableciendo bases firmes sobre las que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda actuar en el futuro.

Existieron previsiones inexactas y el necesario realismo impone tanto el inventario e identificación de los compromisos, cuanto su cobertura financiera mediante alguna de las formas de endeudamiento.

Al no ser posible, ni conveniente su financiación en un Presupuesto anual, resulta necesario acometer la normalización de dichas situaciones en un período más largo, autorizándose a tal efecto al Gobierno autonómico a armonizar las inversiones a las que se refiere la presente Ley con las previstas en sucesivas leyes de presupuestos para 1996, 1997 y, en su caso, 1998.

Por lo demás se ha considerado procedente acomodar el listado anejo a la estructura presupuestaria, no sólo para facilitar la gestión administrativa, en cuanto que en definitiva se trata de compromisos canalizados hacia diversas leyes de presupuestos, sino también para permitir el adecuado seguimiento y control de las Cortes de Aragón.

La Ley, en definitiva, pretende someter a la disciplina presupuestaria situaciones anteriores y la proyección de sus consecuencias, así como establecer un punto de partida realista, diferenciando los citados compromisos del resto de los proyectos presupuestarios de la presente legislatura, cumpliendo asimismo con el mandato contenido en el art. 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuando dispone que: «El volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de las Cortes de Aragón».

Artículo 1.— Autorización de endeudamiento.

La presente Ley tiene por objeto la financiación de los pagos a realizar en los ejercicios de 1996, 1997 y, en su caso de 1998, como consecuencia de compromisos y obligaciones derivados de obras, suministros y subvenciones contratadas, ejecutadas o concedidas antes del 1 de enero de 1996, que se incluyen en la relación aneja y cuyo reconocimiento y realización quedará subordinado además al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación de gastos.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para formalizar operaciones de endeudamiento hasta un importe de 37.000.000.000 pesetas, a no ser que por incumplimiento de la normativa vigente se anularan o no llegaran a resultar

exigibles a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la situación y condiciones de los mercados financieros, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.— Deuda o empréstito públicos.

1. En el caso de emitirse deuda o empréstito público, los títulos correspondientes tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos, en los términos establecidos en el artículo 14.5 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el artículo 51.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. La emisión de deuda, mediante la apelación al crédito público, dentro de los límites cuantitativos contenidos en el artículo primero de esta Ley, deberá adoptar la forma de anotaciones en cuenta o emisión de bonos, con las siguientes características:

a) Como se especifica posteriormente, el tipo de interés anual deberá ajustarse al normal del mercado para operaciones de plazo similar al de la emisión, pudiendo ser el mismo fijo o variable en función de las previsiones a medio plazo del mercado de capitales. Los intereses anuales se devengarán en un solo plazo, con vencimiento al día de la fecha de emisión.

b) El plazo de emisión no podrá ser inferior a tres años ni superior a doce años.

c) La amortización de las operaciones de endeudamiento aquí reguladas se realizará de forma lineal y por su valor nominal a partir del tercer año, contado desde la fecha de emisión y coincidiendo con el vencimiento de un período de intereses, pudiéndose realizar, bien en un solo pago a la cancelación de la operación o bien mediante amortizaciones parciales e iguales, sorteándose, en cada ejercicio de los que resten hasta la cancelación, un número de títulos a amortizar coincidente con el resultado de dividir el número total de los emitidos por el número de años que falten hasta la total cancelación.

No obstante lo anterior, el Gobierno de Aragón queda facultado para acordar la amortización anticipada de las operaciones reguladas en este artículo.

d) La suscripción será pública y los títulos tendrán el carácter de computables a efectos de cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Las operaciones de endeudamiento reguladas en este artículo requerirán, en su caso, la autorización prevista en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

f) Mientras subsistan los límites actuales, quedan prohibidas expresamente las emisiones del tipo «cupón cero» y las asimiladas a ellas.

3. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento para el sorteo de los títulos a amortizar en cada período, así como las demás condiciones accesorias no reguladas en la presente Ley.

Artículo 3.— Operaciones contractuales de préstamo o crédito.

1. Las demás operaciones de endeudamiento que se formalicen mediante la instrumentación de contratos de préstamo o crédito, dentro de los límites cuantitativos fijados en el artículo primero de esta Ley, se documentarán ante fedatario público, salvo que por el carácter del prestamista o por la legislación aplicable pueda prescindirse de tal trámite, debiendo contener los requisitos y caracteres siguientes:

a) Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4.1 de esta Ley, el tipo de interés anual podrá ser fijo o variable y se aprobará por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos medios de mercado que rijan para las monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de préstamo o crédito, devengándose los intereses, en este último caso, exclusivamente sobre los saldos dispuestos.

c) La duración de las operaciones suscritas no será superior a quince años, contados desde la fecha de formalización de la operación.

d) La amortización podrá realizarse en un solo plazo a la cancelación de la operación coincidiendo con el último pago de intereses o mediante amortizaciones parciales a concertar por el Gobierno de Aragón considerando las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos.

2. La disposición de efectivo de cada operación podrá realizarse en uno o varios tramos y el período para efectuarlas no será inferior a seis meses.

Artículo 4.— Tipos aplicables a las operaciones.

1. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y su tipo de referencia, para las que sean a tipo variable, será alguno de los «tipos básicos» de las operaciones interbancarias en los mercados organizados, correspondiente a los plazos de devengo de los intereses, concertados en cada caso.

2. En las operaciones de endeudamiento interior a interés variable, el tipo de referencia será el denominado «MIBOR», correspondiente a los plazos de devengo de los intereses, concertados en cada caso.

3. Quedan exceptuadas de lo aquí establecido las operaciones a suscribir con el Banco Europeo de Inversiones, con amortizaciones y tipos especiales de referencia.

Artículo 5.— Imputación a presupuesto.

1. Los proyectos de Ley de presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997 y, en su caso, de 1998, habrán de consignar las partidas correspondientes para incluir los distintos créditos a los que se refiere la presente Ley.

2. Dichas dotaciones se destinarán, exclusivamente, a las finalidades específicas que figuran en los Anexos de la presente Ley, que serán vinculantes por aplicación presupuestaria y no podrán ser objeto de modificación.

Artículo 6.— Plan de disposición de créditos.

1. En función de las disponibilidades de los recursos que financian los créditos el Gobierno de Aragón podrá fijar, mediante Acuerdo, un Plan de Disposición de los créditos autorizados para la regularización de operaciones de capital.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Modificación del artículo 94 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica el apartado 4 del artículo 94 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón; añadido por la Ley 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento.

damiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al Presupuesto de 1994, que quedará redactado como sigue:

4. «La facultad del Gobierno de Aragón para formalizar las operaciones de endeudamiento autorizadas por Ley de Cortes de Aragón caducará a los dos años, contados desde la entrada en vigor de la Ley autorizante, salvo que la misma establezca otro plazo de caducidad.

El transcurso del término señalado en el párrafo anterior será título suficiente para practicar la cancelación de derechos que proceda».

Segunda.— Suprimida en Ponencia.

Segunda bis (nueva).— «Disposición adicional segunda.— Control parlamentario sobre la ejecución de la presente Ley.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y en las anuales Leyes de Presupuestos, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá mensualmente a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón relación pormenorizada en la que figuren los créditos satisfechos de acuerdo con las previsiones presupuestarias aplicables.

2. Trimestralmente, comparecerá ante la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón el Interventor General de la Diputación General de Aragón a efectos de informar sobre el grado de ejecución de la presente Ley».

Tercera.— Revocación de la autorización concedida por la Ley 1/1994, de 19 de mayo.

No obstante lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, la autorización al Gobierno de Aragón para formalizar operaciones de endeudamiento a largo plazo contenida en el artículo 32 de la Ley 1/1994, de 19 de mayo, queda limitada hasta el importe de las operaciones suscritas y formalizadas en la fecha de publicación de esta Ley.

(Párrafo final suprimido en ponencia.)

Disposición final.— Habilitación al Gobierno y entrada en vigor.

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para la ejecución de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

TOTALES POR SECCION PRESUPUESTARIA

Sección 11
Presidencia y Relaciones Institucionales:
5.044.859.341,—

Sección 12
Economía, Hacienda y Fomento:
4.228.550.410,—

Sección 13
Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes:
16.008.901.385,—

Sección 14
Agricultura y Medio Ambiente:
8.224.891.524,—

Sección 16
Sanidad, Bienestar Social y Trabajo:
2.262.212.406,—

Sección 17
Educación y Cultura:
1.081.157.342,—

TOTALES POR CAPITULO

Capítulo 6: 14.393.423.866.—
Capítulo 7: 20.374.683.408.—
Capítulo 8: 2.082.465.134.—

ANEXO DE INVERSIONES

Sección 11: Presidencia y Relaciones Institucionales
Servicio 05: Dirección General de Renovación y Modernización Administrativa
Programa 121.2: Servicios centrales edificios e instalaciones
Total Programa 121.2 Ley de Regularización:
794.453.661,—

Sección 11: Presidencia y Relaciones Institucionales
Servicio 05: Dirección General de Renovación y Modernización Administrativa
Programa 126.5: Sistemas de información
Total Programa 126.5 ley de regularización:
609.120.000,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
Servicio 02: Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones
Programa 513.1: Carreteras
Total Programa 513.1 Ley de Regularización:
2.944.822.966,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
Servicio 02: Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones
Programa 513.2: Transportes y Comunicaciones
Total Programa 513.2 Ley de Regularización:
178.874.460,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
Servicio 04: Dirección General del Agua
Programa 512.1: Gestión e infraestructura de recursos hídricos
Total Programa 512.1 Ley de Regularización:
823.600.532,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
Servicio 20: Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón
Programa 431.1: Promoción y administración de vivienda
Total Programa 431.1 Ley de Regularización:
2.266.506.271,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 20: Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón
Programa 432.3: Arquitectura y rehabilitación
Total Programa 432.3 Ley de Regularización:
723.809.194,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente
Servicio 02: Dirección General del Medio Natural
Programa 533.1: Protección y mejora del medio natural
Total Programa 533.1 Ley de Regularización:
526.566.417,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente
Servicio 05: Dirección General de Estructuras Agrarias
Programa 531.1: Mejora de las estructuras agrarias y desarrollo rural
Total Programa 531.1 Ley de Regularización:
3.654.948.858,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente
Servicio 06: Dirección General de Calidad Ambiental
Programa 442.2: Protección y mejora del medio ambiente
Total Programa 442.2. Ley de Regularización:
412.006.192,—

Sección 16: Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
Servicio 02: Dirección General de Salud Pública
Programa 413.1: Protección y promoción de la salud.
Total Programa 413.1 Ley de Regularización:
146.575.670,—

Sección 16: Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
Servicio 10: Servicio Aragonés de la Salud.
Programa 412.1: Asistencia sanitaria.
Total Programa 412.1 Ley de Regularización:
904.983.458,—

Sección 16: Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
Servicio 03: Dirección General de Bienestar Social.
Programa 313.1: Prestaciones asistenciales y servicios sociales
Total Programa 313.1 Ley de Regularización:
197.734.772,—

Sección 17: Educación y Cultura
Servicio 03: Dirección General de Cultura y Patrimonio
Programa 458.1: Protección y difusión del patrimonio cultural
Total programa 458.1 ley de regularizacion:
176.468.818,—

Sección 17: Educación y Cultura
Servicio 04: Dirección General de Juventud y Deportes
Programa 323.1: Promoción de la Juventud
Total Programa 323.1 Ley de Regularización:
32.952.597,—

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Sección 11: Presidencia y Relaciones Institucionales
Servicio 04: Dirección General de Política Interior y Administración Local
Programa 125.1: Cooperación con la Administración local
Total Programa 125.1 Ley de Regularización:
763.971.241,—

Sección 11: Presidencia y Relaciones Institucionales
Servicio 04: Dirección General de Política Interior y Administración Local
Programa 125.2: Política territorial
Total Programa 125.2 Ley de Regularización:
50.882.052,—

Sección 11: Presidencia y Relaciones Institucionales
Servicio 04: Dirección General de Política Interior y Administración Local
Programa 322.6: Fomento de Empleo. Plan de Empleo de Aragón
Total Programa 322.6 Ley de Regularización:
2.826.432.387,—

Sección 12: Economía, Hacienda y Fomento
Servicio 03: Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios
Programa 322.1: Fomento de empleo
Total Programa 322.1 Ley de Regularización:
755.135.723,—

Sección 12: Economía, Hacienda y Fomento
Servicio 03: Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios
Programa 615.2: Actuaciones relativas a Programas europeos
Total Programa 615.2 Ley de Regularización:
71.379.844,—

Sección 12: Economía, Hacienda y Fomento
Servicio 03: Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios
Programa 723.1: Inspección y control financiero. Ayudas a «pymes»
Total Programa 723.1 Ley de Regularización:
3.402.034.843,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
Servicio 02: Dirección General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones
Programa 513.2: Transportes y Comunicaciones
Total Programa 513.2 Ley de Regularización:
90.000.000,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 03: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Programa 432.1: Ordenación del Territorio y Urbanismo

Total Programa 432.1 Ley de Regularización:

812.137.108,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 04: Dirección General de L. Agua

Programa 512.1: Gestión e infraestructura de recursos hídricos

Total Programa 512.1 Ley de Regularización:

546.414.390,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 20: Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón

Programa 431.1: Promoción y administración de vivienda

Total Programa 431.1 Ley de Regularización:

4.564.012.121,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 20: Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón

Programa 432.3: Arquitectura y rehabilitación

Total Programa 432.3 Ley de Regularización:

976.259.209,—

ANEXO DE TRANSFERENCIAS

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente

Servicio 03: Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agrarias

Programa 712.1: Desarrollo agroalimentario y fomento asociativo

Total Programa 712.1 Ley de Regularización:

592.071.232,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente

Servicio 03: Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agrarias

Programa 714.1: Transferencia de tecnología agroalimentaria

Total Programa 714.1 Ley de Regularización:

448.260.099,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente

Servicio 05: Dirección General de Estructuras Agrarias

Programa 531.1: Mejora de estructuras agrarias y desarrollo rural

Total Programa 531.1 Ley de Regularización:

383.523.861,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente

Servicio 06: Dirección General de Calidad Ambiental

Programa 442.2: Protección y mejora del medio ambiente

Total Programa 442.2 Ley de Regularización:

497.837.643,—

Sección 14: Agricultura y Medio Ambiente

Servicio 07: Dirección General de Servicios Agroambientales

Programa 712.2: Coordinación y gestión de servicios agroambientales

Total Programa 712.2 Ley de Regularización:

1.709.677.229,—

Sección 16: Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Servicio 03: Dirección General de Bienestar Social

Programa 313.1.: Prestaciones asistenciales y servicios sociales

Total Programa 313.1. Ley de Regularización:

837.558.823,—

Sección 16: Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Servicio 10: Servicio Aragonés de la Salud

Programa 412.1.: Asistencia sanitaria

Total Programa 412.1. Ley de Regularización:

17.359.683,—

Sección 17: Educación y Cultura

Servicio 02: Dirección General de Educación y Ciencia

Programa 422.1: Educación

Total Programa 422.1 Ley de Regularización:

407.416.154,—

Sección 17: Educación y Cultura

Servicio 03: Dirección General de Cultura y Patrimonio

Programa 452.1: Archivos y Museos

Total Programa 452.1 Ley de Regularización:

106.367.035,—

Sección 17: Educación y Cultura

Servicio 04: Dirección General de Juventud y Deporte

Programa 457.1: Fomento y apoyo a la actividad deportiva

Total Programa 457.1 Ley de Regularización:

357.952.738,—

ANTICIPOS Y PRESTAMOS

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 04: Dirección General del Agua

Programa 512.1: Gestión infraestructura de recursos hídricos

Total Programa 512.1 Ley de Regularización:

265.287.173,—

Sección 13: Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Servicio 20: Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón

Programa 431.1: Promoción y administración de vivienda

Total Programa 431.1 Ley de Regularización:

1.817.177.961,—

2.6. Preguntas

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 87/96, relativa a la presencia de Aragón en la Feria Alimentaria de Barcelona, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Transcurrido el plazo que establece el artículo 196.1 del Reglamento de la Cámara, sin haber obtenido respuesta a la Pregunta núm. 87/96, relativa a la presencia de Aragón en la Feria Alimentaria de Barcelona, publicada en el BOCA núm. 36, de 19 de abril de 1996, y a petición del Diputado Sr. Escolá Hernando, del G.P. del Partido Aragonés, autor de la Pregunta, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía, incluyéndose en el orden del día de la primera sesión que haya de celebrar dicha Comisión.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de mayo de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Pregunta núm. 88/96, relativa a la elaboración de un Plan de reestructuración y modernización de mercados, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Transcurrido el plazo que establece el artículo 196.1 del Reglamento de la Cámara, sin haber obtenido respuesta a la Pregunta núm. 88/96, relativa a la elaboración de un Plan de reestructuración y modernización de mercados, publicada en el BOCA núm. 36, de 19 de abril de 1996, y a petición del Diputado Sr. Escolá Hernando, del G.P. del Partido Aragonés, autor de la Pregunta, pasa a tramitarse como Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Economía, incluyéndose en el orden del día de la primera sesión que haya de celebrar dicha Comisión.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de mayo de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Actas

6.1.3. De Comisión

Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Educación y Cultura el día 11 de marzo de 1996.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1996, ha aprobado el acta correspondiente a la sesión de 11 de marzo de 1996, cuyo texto se inserta.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.6 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 22 de marzo de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

SESION NUM. 11

En el palacio de la Aljafería de la ciudad de Zaragoza, sede de las Cortes de Aragón, siendo las once horas y diez minutos del día 11 de marzo de 1996, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Aragón.

Preside la reunión el Presidente, Ilmo. Sr. D. Sebastián Contín Pellicer, asistido del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. Marcelino Artieda García, y del Secretario, Ilmo. Sr. D. José María Bescós Ramón. Asisten las Diputadas Sras. Calvo Pascual y Soler Valián y los Diputados Sres. Borraz Ariño, Cristóbal Montes, Martín Minguijón, Moreno Bustos y Queralt Solari, del G.P. Popular; Sras. Abós Ballarín y Pons Serena y Sres. Guía Mateo y Martín Llanas (en sustitución de Tomás Navarro), del G.P. Socialista; Calvo Lou, Caudevilla Arregui y Rodríguez Chesa, del G.P. del Partido Aragonés; Rubio Ferrer, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y Bernal Bernal, del G.P. Mixto. Asiste como Letrada D.ª Vega Estella Izquierdo.

Tras la aprobación del acta de la sesión anterior, según el orden del día (anexo núm. 1), se procede a la comparecencia del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura para informar sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo concerniente a su Departamento. Acompañan al Sr. Consejero los Directores Generales D. José Manuel Correas Dobato, Director General de Educación y Ciencia; D. Carlos Hue García, Director General de Juventud y Deporte; D. José Angel Sesma Muñoz, Director General de Cultura y Patrimonio, y D. Guillermo Romeo Aznar, Secretario General del Departamento.

Toma la palabra el Sr. Consejero aludiendo a la reciente transferencia a la Comunidad Autónoma de las competencias de la Universidad, reivindicando la denominación de su Departamento en lo que atañe a Educación. Posteriormente, aporta de las cifras globales realizando una valoración de ellas, detallando a continuación los programas en ellas contenidos.

El Sr. Correas Dobato, Director General de Educación y Ciencia, desarrolla la exposición inicial del Consejero en lo relativo a educación infantil; escuelas de capacitación agraria; difusión de modalidades lingüísticas existentes en nuestra Comunidad Autónoma; Plan general de enseñanzas musicales; medidas complementarias para la implantación de la LOGSE en Aragón, etcétera.

Retomada la palabra por el Sr. Consejero, alude a los objetivos que persigue la actividad cultural, cediendo la palabra al Director General de Cultura y Patrimonio, D. José Angel Sesma Muñoz, quien desarrolla los programas de la citada Dirección General: en concreto alude a la restauración de la catedral de Tarazona; Plan general de restauración; parques culturales; Plan de cascos históricos de pequeñas ciudades; potenciación de archivos y museos, etcétera.

Nuevamente enmarca la política de Juventud y Deporte el Sr. Consejero, interviniendo a continuación el Director General, Sr. Hue García, para desarrollar los programas de su Dirección General, citando el concurso de grabado para jóvenes; información juvenil; promoción asociativa; ayudas para campos de trabajo; oferta de actividades de tiempo libre; empleo juvenil; centros de recursos; deporte escolar; campaña de esquí; apoyo al deporte federado, etcétera.

Por último, el Consejero realiza una valoración global del Proyecto de Ley de Presupuestos, suspendiéndose la sesión por un período de diez minutos.

Reanudada la sesión, interviene el representante del G.P. Mixto Sr. Bernal Bernal, quien estima que los Presupuestos de 1996 son ya "enteramente propios" del Gobierno, haciendo notar la disparidad existente entre los objetivos y las cifras, planteando sus dudas sobre la ubicación de la Ley de Regularización, así como la transferencia de la Universidad, destacando que este Departamento es el segundo que mayor intensidad sufre en las restricciones presupuestarias. Corroborando a continuación tal afirmación con el análisis de cada uno de los capítulos del Departamento, planteando diversas cuestiones concretas referidas a Jaca Olímpica, Ballet de Zaragoza, Escuela de Danza, Seminario de Investigación para la Paz, etc.

Por el G.P. Izquierda Unida de Aragón, el Sr. Rubio Ferrer considera "irreal" la comparación de estos Presupuestos con el de 1995, por lo que deben tomarse como referencia los de 1994. Coincide con el Portavoz del G.P. Mixto en que el descenso de este Departamento es notable con las consecuencias que ello conlleva. Analiza a continuación determinados programas, citan-

do bibliotecas, grupos de teatro, etc., insistiendo en la importancia del recorte presupuestario en el área de Educación.

El Sr. Caudevilla Arregui, del G.P. del Partido Aragonés, muestra su conformidad con el ajuste realizado por estimarlo necesario, propugnando que deben realizarse pequeñas modificaciones que no afectan a las grandes líneas. Destaca la reducción de las cantidades destinadas a Patrimonio, analizando a continuación las Direcciones Generales de Juventud y Deporte, así como la de Educación y Ciencia, centrándose en el contenido de los libros de texto dedicados a Aragón, instando al Sr. Consejero la puesta en marcha rápida de la asignatura optativa "Aragón" en la educación secundaria obligatoria.

La Sra. Abós Ballarín, del G.P. Socialista, considera responsable del Proyecto de Presupuestos del Departamento de Educación y Cultura al Gobierno aragonés en su conjunto. Cree que hoy es un "día de luto" para la cultura y educación en Aragón, puesto que no existe proyecto nuevo alguno. Achaca igualmente la carencia de política cultural, denunciando la notable reducción en relación con el Presupuesto, no sólo de 1994, sino también de 1995. Anuncia la presentación de numerosas enmiendas y cuestiona los objetivos marcados por el Consejero, en concreto, los relativos a "austeridad" y "priorización", centrándose posteriormente en el análisis de determinados programas.

Por último, la Sra. Calvo Pascual, del G.P. Popular, agradece a los comparecientes su exposición, recordado la pésima situación financiera, mostrando el apoyo de su Grupo Parlamentario al Proyecto presentado.

Finalizadas las intervenciones de los portavoces de los Grupos Parlamentarios, toma la palabra el Sr. Consejero para dar cumplida respuesta a todos y cada uno de ellos, haciéndolo igualmente los Directores Generales de Educación y Ciencia; Cultura y Patrimonio, y Juventud y Deportes.

Abierto el turno de réplica, es utilizado por el Sr. Rubio Ferrer, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, siendo contestado por el Sr. Consejero y el Director General de Cultura y Patrimonio, Sr. Sesma Muñoz.

Igualmente, replica la Sra. Abós Ballarín, obteniendo respuesta del Sr. Consejero.

Abierto el turno de preguntas concretas, es utilizado por D. Isidro Guía Mateo, del G.P. Socialista, que es contestado por el Director General de Educación y Ciencia.

Siendo las catorce horas, se levanta la sesión.

El Secretario de la Comisión
JOSE MARIA BESCOS RAMON
V.º B.º

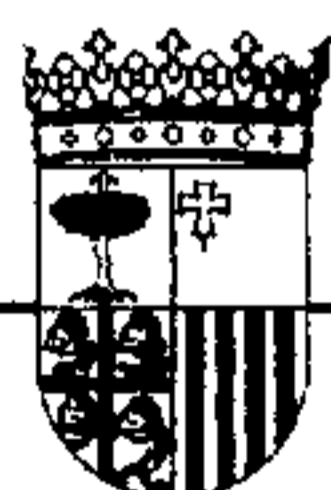
El Presidente de la Comisión
SEBASTIAN CONTIN PELLICER

ANEXO ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2. Comparecencia del Consejero de Educación y Cultura para informar sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1996 en lo concerniente a su Departamento.
3. Ruegos y preguntas.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 215 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel o microficha: 9.825 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel y microficha: 11.635 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1995, en microficha: 83.433 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.